

Expediente N.º 166/2021
Resolución N.º 25/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: INSIGNA UNIFORMES, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cullera.

VISTA la reclamación número **166/2021**, interpuesta por la sociedad INSIGNA UNIFORMES, S.L., formulada contra el Ayuntamiento de Cullera, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 31 de mayo de 2021, [REDACTED], en representación de la sociedad INSIGNA UNIFORMES, S.L., (cuya representación consta acreditada), presentó por vía telemática una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/1385006, contra el Ayuntamiento de Cullera ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cullera a una solicitud de información presentada por el reclamante el 29 de abril de 2021, en la que, como licitadora en el procedimiento de adjudicación, pedía información sobre un expediente administrativo de contratación de suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera, Expediente 483199K.

Concretamente, solicitaba copia de determinados documentos correspondientes a 5 artículos ofertados por uno de los licitadores (la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L.), así como tener vista de las muestras aportadas por éste como requisito de solvencia técnica exigido en los pliegos rectores del contrato. Dichos documentos son los siguientes:

“1.- CH 1 ANORAK POLICÍA BICOLOR FORRO VLC

- Documento en base al cual se ha justificado que la membrana de es libre de PTFE.

- Certificación Bluesign referido a la membrana.

- Documento en base al cual se ha justificado que la composición de la membrana es 100% poliéster.

2.- CH 2 CAZADORA CORTA AZUL MARINO CON FORRO DESMONTABLE + BRAGA

- Documento que en base al cual se ha justificado que la membrana de es libre de PTFE.

- Certificación Bluesign referido a la membrana.

- Documento que en base al cual se ha justificado que la composición de la membrana es 100% poliéster.

3.- PO 1 YPO 3 POLO CAM/SERO MANGA LARGA y CORTA

- Documento en base al cual se ha justificado que la composición de este artículo es poliéster y elastomultiéster.

4.- P2 PANTALÓN HOMBRE/MUJER BIELÁSTICO INVIERNO y P4 PANTALÓN MOTOR/STA BIELÁSTICO MARINO VERANO

- Documento en base al cual se ha justificado que la composición de este artículo es 50 % algodón orgánico.

5.- Z1, Z2 YZ3 BOTA ZAPATO, SEMI-BOTA Y BOTA ALTA NEGRA GORETEX.

- Documento en base al cual se ha justificado que la composición de este artículo dispone de una Plantilla anti-perforación no metálica (Poliéster de Gran Tenacidad)”.

Segundo. - En fecha 1 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Cullera escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 2 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Cullera.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual, *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*, y en el 24.3 del mismo texto legal, este Consejo remitió escrito de fecha 17 de enero de 2022 a la empresa adjudicataria SATARA SEGURIDAD, S.L., recibido por la mercantil el día 18 de enero, según consta en el correspondiente acuse de recibo, concediéndole un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por la reclamante pudiera afectar a sus derechos o intereses.

En contestación a dicho escrito presenta, con fecha 26 de enero de 2022, escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

“Con carácter previo esta parte niega categóricamente las manifestaciones que torticeramente formula INSIGNA UNIFORMES, S.L. en su escrito. Manifestaciones denigratorias, injuriosas y calumniosas formuladas con el único objetivo de menoscabar la fama y el crédito de mi representada creando confusión y temor en el órgano de contratación y que suponen una vulneración de lo dispuesto tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, como en los artículos 205 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Así, y en todo caso, venimos a denunciar la maliciosa actuación de INSIGNA UNIFORMES S L que con su escrito pretende denigrar de manera completamente injustificada la actividad y buen nombre de mi representado SATARA SEGURIDAD, S.L.

Cuando hace años SATARA comenzó su andadura como licitador en los procedimientos de contratación de las diferentes administraciones públicas referentes a suministro de vestuario policial, vino a irrumpir en un mercado concentrado y dominado por unas pocas empresas que, como la ahora recurrente INSIGNA UNIFORMES, S.L. han visto como el esfuerzo continuado, la ilusión, la honestidad y la búsqueda de la excelencia en los productos y servicios ofertados por SATARA SEGURIDAD, S.L. han tenido fruto, consolidando a mi representada con el paso del tiempo como un referente nacional en el suministro de vestuario y complementos policiales.

Este continuo crecimiento, como es lógico, sin duda habrá “molestado” e “incomodado” a actores como INSIGNA que se encontraban fuertemente asentados y que han visto cómo su cuota de mercado ha venido a reducirse frente a la pujanza y buen hacer de mi representada.

Es lógico que INSIGNA pueda sentirse molesta por esta circunstancia. Lo que no es lógico y excede de toda práctica leal y razonable dentro de los límites de la sana competencia es que, con insinuaciones y falsedades, se pretenda por parte de INSIGNA denigrar a mi representada pretendiendo menoscabar

su crédito, lo que supone entre otros una clara violación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal referente a los actos de denigración considerados desleales.

ÚNICA. - Sentado lo precedente, y en relación con el escrito de alegaciones de INSIGNA en el que pretende tener acceso a la documentación CONFIDENCIAL presentada por mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L., debemos rechazar frontalmente el que por INSIGNA UNIFORMES se acceda a documentación confidencial de mi representada.

Debemos tener en cuenta que el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que:

"Artículo 52. Acceso al expediente

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. "

Por su parte, el artículo 57.5 de la referida Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que:

Artículo 56. Tramitación del procedimiento

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver.

Y de igual modo, el artículo 133 de dicha Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que:

Artículo 133. Confidencialidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

Es importante destacar que el alegante INSIGNA UNIFORMES, S.L. es uno de los principales competidores en el sector de uniformidad y complementos de suministros policiales de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L., por lo que poner a su disposición (o de cualquier otro que se persone en el procedimiento contencioso-administrativo) la documentación señalada como confidencial, puede suponer un daño irreparable a mi representada en la medida que se facilitaría a sus directos competidores información secreta de mi representada, que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para los competidores y sobre la que mi representada ha empleado todas las medidas razonables para mantenerla secreta.

Debemos tener en cuenta que INSIGNA UNIFORMES, S.L. viene pretendiendo conocer los secretos comerciales que contienen las ofertas presentadas por SATARA SEGURIDAD, S.L. en los diversos procedimientos de licitación a los que concurre en los distintos municipios, lo que ha sido reiteradamente rechazado no sólo por los distintos municipios y órganos de contratación, sino incluso por los diferentes tribunales de justicia a los que INSIGNA UNIFORMES, S.L. se ha dirigido de manera torticera para intentar obtener dicha información.

Al respecto, debemos señalar que INSIGNA UNIFORMES ya ha pretendido acceder a la documentación confidencial presentada por mi representada SATARA SEGURIDAD en el presente procedimiento de contratación del Ayuntamiento de Cullera, y al efecto, el propio TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (TSJCV), Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el Procedimiento Ordinario 5/000307/2021 ha denegado la entrega a INSIGNA UNIFORMES de la documentación designada como confidencial. En prueba de lo anterior adjuntamos como DOCUMENTO 1 y 2 sendas resoluciones de dicho TSJCV en las que se recuerda al Ayuntamiento de

Cullera la necesidad de respetar la documentación confidencial y acordando no dar traslado al recurrente INSIGNA UNIFORMES de la documentación declarada confidencial.

En el mismo sentido de denegación por los tribunales al acceso a INSIGNA de la documentación confidencial, nos remitimos también al Procedimiento Ordinario 526/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº6 de Valencia en el que INSIGNA UNIFORMES. S.L., utilizando los mismos argumentos que pretende ahora emplear, se opuso a la adjudicación a favor de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L. del contrato de Suministro de vestuario para la Policía Local de Picassent, solicitando acceso a la documentación confidencial.

Tras serle denegado por el Juzgado a INSIGNA UNIFORMES, S.L. el acceso a los documentos confidenciales aportados por SATARA SEGURIDAD, S.L. al procedimiento de contratación, en Sentencia nº89/21 de fecha 26/04/2021, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº6 de Valencia desestimó íntegramente la demanda interpuesta por INSIGNA UNIFORMES, S.L. declarando ajustada a derecho la adjudicación a favor de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L. y condenando a INSIGNA al abono de las costas del procedimiento. En prueba de lo anterior adjuntamos como DOCUMENTO 3 y DOCUMENTO 4 Diligencias de Ordenación en las que el Juzgado ordena no aportar la información señalada como confidencial y como DOCUMENTO 5 Sentencia que desestima la demanda interpuesta por INSIGNA contra la adjudicación a favor de mi representada.

Por tanto, desconociendo las actuaciones que pudiera haber tenido INSIGNA UNIFORMES con el Ayuntamiento de Cullera, es evidente que no se le puede facilitar el acceso de la documentación confidencial aportada por mi representada al procedimiento de contratación.

Por lo expuesto, SOLICITO:

Que tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, lo admita y teniendo por evacuado el trámite conferido mediante notificación de fecha 17/01/2022, tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cullera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la sociedad INSIGNA UNIFORMES, S.L. a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto cabe destacar que el reclamante no solo fundamenta su derecho de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia mencionado, sino que también lo hace en base al artículo 53 de La Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida en que considera que es parte interesada en el procedimiento, ya que la solicitud de acceso la realiza “con ocasión de la participación de la mercantil

que represento como licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera, Expediente 483199K”, lo que hace que este Consejo considere la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, manteniendo el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021).

Cuarto.- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento, relativa a un expediente administrativo de contratación de suministro de uniformidad para el personal de la policía local del Ayuntamiento de Cullera, constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Quinto. - Ahora bien, llegados a este punto, habrá que determinar si procede acceder a la información que solicita el reclamante o si, por el contrario, resulta de aplicación alguno de los límites que contempla la ley 19/2013 en sus artículos 14 y 15 o causa de inadmisión del artículo 18.

En primer lugar, se ha podido comprobar por la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia, accediendo a la Plataforma de Contratación, que nos encontramos ante un contrato de suministro que ya ha sido adjudicado a la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. mediante acuerdo de 27/05/2021 formalizado el 18/06/2021. Así pues, se trata de un expediente de contratación pública finalizado, y en el que la entidad reclamante INSIGNA UNIFORMES, S.L. fue la otra empresa licitadora, por lo que, ostenta la condición de interesada en el procedimiento, con su correspondiente derecho reforzado de acceso; circunstancias todas ellas que nos inclinan a pensar que pueda tener derecho a acceder a la información que solicita.

Además, y en relación con la confidencialidad de la información solicitada, el reclamante mantiene que “los documentos solicitados son meros certificados acreditativos de extremos que expresamente exige el pliego, no incluyéndose ninguna patente, ni propiedad intelectual o industrial ni, en definitiva, información merecedora de protección por confidencialidad, a pesar de lo que unilateralmente pueda manifestar el empresario que formula la oferta a la que se refiere la petición, quien habitualmente manifiesta de forma unilateral y sin justificación alguna que toda la parte con contenido sustancial de las ofertas que formula son confidenciales”.

Ahora bien, concedido trámite de alegaciones al posible tercero afectado por la divulgación de la información, en virtud de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 [estatal] de transparencia y en el artículo 52 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, que, en este caso, es la empresa adjudicataria del contrato de suministro, SATARA SEGURIDAD, S.L., la misma considera, y así lo ha manifestado en sus alegaciones, que la información a la que la entidad reclamante pretende acceder es confidencial, y que concederle el acceso a la misma vulneraría lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que, en todo momento, aboga por “garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación”, cuyo acceso al mismo por parte de interesado en el procedimiento deberá respetar los límites de confidencialidad establecidos en la Ley (artículo 52).

Y es el artículo 133 de la mencionada ley el que regula la confidencialidad en esta materia, estableciendo que “...los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de

las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.

En su escrito de alegaciones, la entidad SATARA SEGURIDAD, S.L. aporta documentación relativa al procedimiento ordinario nº 307/2021, que se sigue ante el TSJCV, sección 5º de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en un recurso interpuesto por INSIGNA UNIFORMES, S.L. contra el Ayuntamiento de Cullera, siendo codemandada la empresa adjudicataria SATARA SEGURIDAD, S.L. Nos encontramos ante un procedimiento judicial en curso, en el que, además, y así se desprende de la diligencia de ordenación de fecha 16/11/2021, se le recuerda al Ayuntamiento de Cullera la necesidad de respetar los datos que la adjudicataria designó como confidenciales para evitar accesos indeseados. Del mismo modo, en la diligencia de ordenación de fecha 10/12/2021, en la que se emplaza a la mercantil recurrente a formalizar la demanda, se acuerda por el TSJ entregarle para ello el expediente administrativo, pero con la excepción de aquella información que conste en el mismo como confidencial, la cual quedará bajo la custodia del Tribunal.

Aporta también la entidad adjudicataria la Sentencia nº 89/2021, de 26/04/2021, dictada en el procedimiento ordinario 526/2019 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, en la que la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L. interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución, del Ayuntamiento de Picassent, de adjudicación de un contrato similar a la misma mercantil que en nuestro caso.

Sexto. - Pues bien, a la vista de lo expuesto, y al margen de la aplicabilidad o no de la Ley de contratos 9/2017, es evidente que, conforme a la legislación de transparencia, el hecho de facilitar al reclamante la información solicitada puede entrar en colisión con el derecho de la entidad adjudicataria a proteger sus intereses económicos y comerciales, e incluso con la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 14 apartados h) y f) respectivamente, de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, por lo que será necesario realizar el correspondiente ejercicio de ponderación de los otros derechos que puedan concurrir o posibles intereses en juego y justificar, en su caso, el interés público superior en la divulgación de la información.

Por lo que respecta al límite de los intereses económicos y comerciales, de la documentación obrante en el expediente y aportada por el tercero afectado en sus alegaciones, queda suficientemente acreditado que el acceso a la información solicitada por el reclamante, referida a una serie de documentos sobre determinados artículos ofertados por la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L. en el expediente de contratación, así como el hecho de tener vista de las muestras aportadas por ésta como requisito de solvencia técnica exigido en los pliegos rectores del contrato, afecta de lleno a los intereses económicos y comerciales de la empresa adjudicataria, ya que desvela en base a qué documentos se justifica la composición de determinadas prendas. Documentación que es más que probable que haya sido declarada confidencial por la mercantil afectada en el expediente de contratación al presentar sus ofertas, debiendo respetarse dicha confidencialidad.

En cuanto al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, como hemos visto en los antecedentes, existe un procedimiento abierto y todavía en trámite de demanda y contestación seguido ante el TSJ de la Comunitat Valenciana por este asunto, y respecto del cual la Sala tampoco concede el acceso a la información declarada confidencial en el expediente al dar traslado del mismo a las partes, por lo que en este caso estimar la reclamación y conceder el acceso a la información solicitada podría perjudicar notablemente la igualdad de las partes en el proceso judicial pendiente de resolución y la tutela judicial efectiva.

Visto, por tanto, que no concurre interés público superior en la divulgación de la información que justifique el acceso a la información, es por lo que consideramos que no procede, en este caso, estimar la reclamación.

Séptimo. – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Cullera la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

DESESTIMAR la reclamación formulada el día 31 de mayo de 2021 por la sociedad INSIGNA UNIFORMES, S.L., contra el Ayuntamiento de Cullera.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho